Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

-- **VISTO:**----------

- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 539/540vta. contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 534/536vta. que fuera concedido a fs. 541.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I. A fs. 534/536vta. -en lo que aquí interesa- el juez de grado resuelve rechazar la impugnación formulada por la actora a fs. 524/526 en contra de la liquidación practicada por el letrado de la demandada a fs. 517 y 519/520, regula honorarios al Dr. J. J. O. por esta incidencia en la suma de $ 1.863,62 con más el IVA pertinente, aprueba la liquidación en la suma de $ 62.849,52 y determina los honorarios del Dr. J. J. O. regulados en la sentencia interlocutoria civil de esta sala Nro. 033/13 en la suma de $ 2.416,32 con más el IVA si correspondiere.---------- Para así decidir adiciona intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para operaciones vencidas desde que cada suma es debida hasta el día 19/04/2016, y sobre la suma resultante aplica el porcentual de regulación de honorarios (0,57% sobre el monto del proceso) que se dispuso a favor del Dr. J. J. O. en la sentencia interlocutoria Nro. 033/13 dictada por esta Alzada glosada a fs. 238/240 de autos, obteniendo la suma de $ 358,24 ($ 62.849,52 x 0,57%).---------- Al resultar la suma obtenida inferior al mínimo legal determina que los honorarios serán el equivalente a 8 jus a la fecha del dictado del pronunciamiento (05/06/13), teniendo en cuenta el valor establecido por Res. Adm. 8475/13 – D.A., estableciendo que los honorarios que corresponden al Dr. J. J. O. por la regulación que mereció en la citada sentencia se determinan en la suma de $ 2.416,32 ($ 302,04 x 8).---- II.- A fs. 539/540vta. expresa agravios el apelante. Precisa que la determinación de honorarios regulados en la sentencia interlocutoria civil N° 033/13 dictada por esta Alzada fueron determinados en 8 jus con el valor del jus al momento del dictado de la resolución, como así también que la regulación de la suma de $ 1.863 por el incidente de impugnación no respeta el mínimo legal.---------- En relación al primer agravio argumenta que el valor del jus a considerar para determinar los honorarios debe ser el que está vigente cuando se regulan los honorarios y dicha regulación se produjo el 19/04/16, en la suma correspondiente a 8 jus, de allí que debe considerarse el valor del jus actual y no el de hace tres años. Refiere que así se determinó en la SIC N° 79/15 y según pacífica jurisprudencia del fuero. Solicita se determinen dichos emolumentos en la suma de $ 5.734 ($ 716,70 x 8), violando el fallo apelado este mínimo legalmente establecido.---------- Agrega que el incidente resuelto por esta Alzada guarda estrecha relación con el objeto principal de proceso, resultando de aplicación la doctrina sentada por esta sala en la SDL N° 029/2012. Añade que también debe tenerse presente que habiendo regulado el fallo de primera instancia 8 jus por aplicación del principio “reformatio in

peius", nunca podrá regularse una suma inferior a 8 jus, debiendo limitarse la cuestión a definir el momento y el valor en el cual debe determinarse el jus. Finaliza señalando que si se considera el valor del jus histórico corresponde adicionar al capital intereses legales por mora, lo que así solicita.----------
Respecto a la regulación de honorarios que mereció el apelante por el incidente de impugnación de la liquidación resuelto en la sentencia apelada, sostiene que el fallo determina los honorarios por debajo del mínimo legal equivalente a 2,66 jus, aunque la impugnación de la liquidación que determina el monto del proceso se trata de un incidente conforme lo estipula el art. 508 CPCC aplicándose las normas establecidas para los incidentes en los arts. 180 y siguientes del mismo código.----------
Sostiene que esta Alzada ya ha definido cuando se trata de una mera incidencia la que excluye supuestos como el presente, definidos expresamente por la ley como un incidente regulado en los arts. 177 y siguientes del CPCC. Cita un antecedente de esta Sala en el que se dijo que debe distinguirse el incidente previsto en el art. 177 y siguientes del rito de las incidencias a las que refiere el art. 186 del mismo código, cuando habla de cuestiones que surgen en el curso de los incidentes y que no tienen entidad suficiente para constituir uno autónomo. Concluye solicitando se regule la suma de 8 jus por su labor en el incidente de impugnación.----------
--- III.- Conforme se ha planteado la cuestión deberá expedirse esta Alzada respecto al valor del jus utilizado para determinar los honorarios del apelante en la sentencia interlocutoria civil N° 033/13, y conforme se decida, sobre la procedencia de intereses y finalmente determinar si procede regular la suma que solicita por la labor desarrollada en el incidente de impugnación.---------- 1. **Determinación honorarios regulados en la SIC 033/13 (fs. 238/240)**.---------- En la sentencia interlocutoria citada esta Sala reguló honorarios al Dr. J. J. O. en la suma equivalente al 0,57% del monto del proceso con más el IVA pertinente. Dado que el porcentual aplicado sobre el capital de condena con más sus intereses resulta ser inferior al mínimo legal de 8 jus, pretende el Dr. O. se regule este mínimo, pero tomando como valor del jus el vigente a la fecha y no el valor existente a la fecha del pronunciamiento de fs. 238/240.---------- En tal contexto, ha de reiterarse en esta ocasión el criterio sostenido por esta sala en cuanto a que el valor del jus a considerar para determinar los honorarios del apelante en base al mínimo legal es el vigente al momento del pronunciamiento, esto es, al 05/06/13.----------
--- Por otra parte es el criterio establecido por el máximo Tribunal provincial que sentenció "conforme lo dispuesto en las SI N° 169/SCA/2012 y 9/SCA/2014, la Sala Civil de este Tribunal, ha establecido que: "…para determinar cuál es el monto adeudado en concepto de honorarios, los letrados deben aplicar al total de Jus regulados en un fallo, el valor

fijado para esa “medida arancelaria” a la fecha de ese pronunciamiento”. Esta medida de valor, fue introducida por la Ley XIII N° 15 al agregar el art. 6 bis a la ley de honorarios actualmente vigente, y se fija a partir del porcentual de la remuneración asignada al cargo de juez de cámara provincial. Los valores correspondientes a cada modificación que experimenta esta última, son publicados en la página oficial de este poder Judicial (www.juschubut.gov.ar), a través de las resoluciones generales dictadas por la Dirección de Administración de este Tribunal

provincial”.----------

--- Ello así, por los fundamentos expuestos cabe desestimar sin más este agravio.--------

-- Respecto a la aplicación de intereses que solicita para el caso que se determinen sus honorarios teniendo en cuenta el valor del jus vigente a la fecha del dictado de la sentencia interlocutoria, se adelanta, tampoco ha de prosperar, toda vez que el reconocimiento de intereses se admite una vez que el obligado al pago ha incurrido en mora, resultando necesario para ello que se determine el valor que en concepto de honorarios se adeuda y venza el plazo estipulado por la ley de arancel para su pago.----

-- Esta Sala reguló los honorarios cumpliendo la manda del art. 46 de Ley XIII N° 4 reformado por Ley XIII N° 15 en términos porcentuales, y como se tiene dicho en innumerables fallos, “no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 - t.o. Dto. N° 138/99” (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4) … viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995 “...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (S.I. N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (S.I. N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)”.- “...Mora que - según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación”... “son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones”(conf. S.I. N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, 40/SCA/10, 60/SCA/10, entre otras)(SICA 78/12 STJ).----------

-- Que por lo tanto, recién cuando acaece el vencimiento del plazo previsto por el art. 49 del arancel a computar desde la fecha en la que adquiere firmeza el auto de determinación del monto de honorarios comienzan a devengarse intereses motivo por el cual se desestima este agravio.----------

-- 2) **Regulación de honorarios por el incidente de impugnación de liquidación**.---- -

-- Alega el apelante que al tratarse de un incidente en el marco de lo dispuesto por los arts. 508, segundo párrafo y 180 y siguientes del CPCC, le corresponde le sean regulados honorarios en el mínimo legal de 8 jus.----------

--- El juez de grado reguló la suma de $ 1.863,62 con cita del art. 32 de la ley de arancel, suma que equivale al 2,60 jus% del mínimo legal de 8 jus -teniendo en cuenta que el valor del jus establecido por Res. Gral. Adm. 2249/16 de fecha 04/04/16 asciende a $ 716,78-, resultando aquélla inferior a un tercio del mínimo legal de 8 jus que equivale a 2,66 jus, esto es a $ 1.906,63, suma a la que se incrementará dicha regulación.----------

--- Ello es así, pues es criterio de esta Sala regular honorarios en un tercio del mínimo legal que prevé el art. 32 del arancel cuando se trata de simples incidentes, generados en el modo de calcular los montos reconocidos en las sentencias firmes, tal el caso de autos que refiere a la tasa de interés aplicada en la liquidación practicada (esta Sala SIE N° 30/14,SIC N° 031/15, SIL 06/16).---------- Asimismo, es criterio sostenido por esta Sala que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (esta Sala SIC 35/08, 85/08, 180/08, SIF 16/11).---------- Ello así, el monto del proceso a considerar en tal supuesto, es la suma de $ 8.427,05 que surge de la diferencia entre el monto de la impugnación de la liquidación practicada a fs. 524 que asciende a $ 70.225,05, y la liquidación practicada a fs. 519, que asciende a $ 61.798.----------

--- Así es que, aún cuando el criterio de esta Alzada fuera proclive a admitir los honorarios pretendidos por el apelante, tampoco procedería, toda vez que debería regularse la suma de $ 5.734,24, la que surge evidente que aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 32 y conc. de la Ley de Aranceles), comparada con el monto que motivó la impugnación, toda vez que representa el 68,04%.----------

-- Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE Nros. 04/12, 05/12, 02/13, 57/16).----------

--- Por su parte la sala “A” señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. esta Sala en la c. 229/12-CAT, S.I.E. nº 25 de 2012; 469/12, S.I.E. nº 03 de 2013; c. 148/14, S.I.C.A. nº 09 de 2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones) (Sala A, SIL 028/16).---------- En consecuencia por las razones apuntadas se eleva la regulación de honorarios al Dr. J. J. O. por el incidente de impugnación de la planilla de liquidación a la suma de $ 1.906,63, con más el IVA

correspondiente.---------- Sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia del citado letrado, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-- I.- Confirmar los honorarios determinados en el punto IV del decisorio de fs. 534/536vta.----------

-- II.- Revocar la regulación de honorarios dispuesta en el punto I del decisorio de fs. 534/536vta., respecto del Dr. J. J. O. para regularlos en la suma de $ 1.906,63 con más el IVA pertinente.----------

-- III. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

- IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V Nro. 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA